

Los ficheros de solvencia. Una perspectiva desde el Derecho Francés*

Solvency registers. A perspective taken from French Law

por

TERESA ASUNCIÓN JIMÉNEZ PARÍS
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil UCM

RESUMEN: En el presente artículo la autora hace un estudio del FICP (Fichero nacional de incidentes de reembolso en los créditos a los particulares), creado en el Derecho francés por Ley núm. 89-1010, de 31 de diciembre de 1989. Analiza, en particular, el informe de la Comisión especial, presidida por M. Philippe Mariani, elaborado con ocasión del proyecto de ley que dio lugar a la Ley 2010-737, de 1 de julio, portant réforme du crédit á la consommation. Informe que tuvo en cuenta la experiencia belga y su fichero público mixto (negativo y positivo, de incidentes de reembolso y de créditos contraídos). La autora hace una exposición de la crítica doctrinal a la Ley 2010-737, que mejoró el FICP pero no adoptó un fichero positivo, lo que se consideró ilógico teniendo presente la obligación de evaluación de la solvencia que recaía sobre el prestamista. Finalmente, analiza la Decisión núm. 2014-690 DC del 13 de marzo de 2014, del Consejo Constitucional francés, que declara inconstitucional el intento de regulación de un Fichero positivo por la Ley 2014-344, de 17 de marzo, relative á la consommation, debido a la desproporción entre el fin perseguido (prevención del sobreendeudamiento privado) y la magnitud del tratamiento de datos personales pretendido, el cual consideró que atentaba al derecho al respeto de la vida privada.

ABSTRACT: In this article, the author examines the so-called FICP, the National Register of Repayment Defaults in loans to private individuals, created under French Law by Law 89-1010 of 31 December 1989. Specifically, the article analyses the report by the Special Commission, presided by M. Philippe Mariani, which was drawn up in conjunction with the bill giving rise to Law 2010-737 of 1 July (portant réforme du crédit á la consommation). This report took into account the Belgian experience, with their mixed public register (both negative and positive, with regard to repayment defaults and loans taken out). The author sets out the criticisms made by learned opinion concerning Law 2010-737, which improved the FICP but did not introduce a positive register, which was considered to be illogical in view of the duty incumbent on lenders to assess solvency. Finally, the article analyses Decision 2014-690 DC of 13 March 2014 of the French Constitutional Council, which holds that the attempt by Law

* Este trabajo ha contado con la financiación del Ministerio de Economía y Competitividad, a través del Proyecto DER 2013-46315 «Préstamo responsable y ficheros de solvencia». Investigadora Principal: M. CUENA CASAS.

2014-344 of 17 March [relative à la consommation] to regulate a positive Register was unconstitutional, due to the disproportionate nature of the scale of the personal-data processing required compared to the aim being pursued (prevention of excessive private borrowing), deeming that this was an infringement of the right to respect for privacy.

PALABRAS CLAVE: Ficheros de solvencia. Evaluación de la solvencia. Derecho al respeto a la vida privada.

KEY WORDS: Solvency registers. Assessment of solvency. Right to respect privacy.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. EL FICHERO NACIONAL DE INCIDENTES DE REEMBOLSO EN LOS CRÉDITOS A LOS PARTICULARES.—II. EL PROYECTO DE LEY RELATIVO A LA REFORMA DEL CRÉDITO AL CONSUMO.—III. EL INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL PRESIDIDA POR M. PHILIPPE MARIANI. 1. EL ARTÍCULO 27 BIS (NUEVO) INCORPORADO POR LA COMISIÓN Y EL PRINCIPIO DE LA CREACIÓN DE UNA CENTRAL DE CRÉDITOS A LOS PARTICULARES. 2. EL ARTÍCULO 27 TER Y LA PRUEBA DE LA CONSULTA DEL FICP POR LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO.—III. VALORACIÓN DOCTRINAL DE LA LEY 2010-737, DE 1 DE JULIO, *PORTANT RÉFORME DU CRÉDIT Á LA CONSOMMATION*.—IV. LA LEY 2014-344, DE 17 DE MARZO, *RELATIVE Á LA CONSOMMATION (LEY HAMON)* Y LA DECISIÓN NÚM. 2014-690 DC DEL 13 DE MARZO DE 2014.—V. CONCLUSIONES.—VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.—VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN. EL FICHERO NACIONAL DE INCIDENTES DE REEMBOLSO EN LOS CRÉDITOS A LOS PARTICULARES

El Fichero Nacional de Incidentes de Reembolso en los créditos a los particulares (en adelante, FICP), fue creado en Francia por la Ley núm. 89-1010, de 31 de diciembre de 1989, *relative à la prévention et au règlement des difficultés liées au surendettement des particuliers et de familles*, conocida como Ley Neiertz, que dio un tratamiento especial (diverso del procedimiento concursal comercial, aplicable a las personas jurídicas y a los profesionales) a las situaciones de sobreendeudamiento. Dicha Ley fue integrada después, en 1993, en los artículos L. 331-1 y sigs. del Código de Consumo¹, dedicándose, dentro del Capítulo III (Disposiciones comunes), del Título III (Tratamiento de las situaciones de sobreendeudamiento) del Libro III (Endeudamiento) de dicho Código, los artículos L. 333-4 a 333-6 a la regulación del FICP.

El FICP se instituyó como un fichero negativo pues estaba llamado a informar no sobre el nivel de endeudamiento de las personas inscritas en él (créditos contraídos) sino sobre las faltas de cumplimiento de los préstamos concertados (incidentes de reembolso). Su gestión correspondía a la Banca de Francia, cumpliendo dos funciones (informativa y preventiva), y recogiendo dos tipos de datos: de una parte, los incidentes de pago constatados, a los que se denominaba incidentes «caracterizados», en relación con los créditos concedidos a personas físicas para la financiación de necesidades no profesionales, y de otro parte, las informaciones relativas a las personas que solicitan el beneficio de un procedimiento de sobreendeudamiento.

Las informaciones sobre los incidentes de pago «caracterizados» eran transmitidas al Banco de Francia por los establecimientos de crédito, esto es, por los establecimientos que efectúan habitualmente operaciones de banca (recepción de fondos del público, operaciones de crédito y gestión de medios de pago). Las informaciones relativas a las situaciones de sobreendeudamiento eran transmitidas, según el caso, bien por el secretario de las comisiones de sobreendeudamiento, bien por el secretario del Juez de la Ejecución. Mientras que las informaciones relativas a los incidentes de pago, podían ser recensionadas en ficheros por dichos establecimientos de crédito, las informaciones relativas a las situaciones de sobreendeudamiento estaban centralizadas exclusivamente por el Banco de Francia.

Como hemos indicado, el FICP constituía (y constituye todavía hoy en día), un fichero de solvencia «negativo», en la medida en que no recoge más que las informaciones relativas a la falta de cumplimiento de las deudas de una persona física. No obstante, da en realidad una visión más amplia de la situación del deudor, al reagrupar las informaciones relativas al sobreendeudamiento.

A 31 de marzo de 2009, el FICP recogía los datos de cerca de 4 millones de personas (3.985.000), algunas de las cuales podían estar registradas en el mismo por varios incidentes de pago y medidas de tratamiento del sobreendeudamiento. En torno al 80% de los inscritos, lo habían sido a título de incidentes de pago y en torno al 20% a título de sobreendeudamiento.

El FICP está sometido expresamente a las disposiciones de la Ley núm. 78-17, de 6 de enero de 1978, *relative à l'informatique, aux fichiers et aux libertés*, debiendo respetar dicho fichero, en relación con las personas físicas que son objeto de mención en el mismo, un derecho a la información sobre los datos que les conciernan, un derecho de acceso a los mismos y un derecho de rectificación. A nivel legislativo, y en el momento de tramitación de *le projet de loi portant réforme du crédit à la consommation*, que dio lugar a la Ley 2010-737, de 1 de julio de 2010 (que transpuso al Derecho Francés la Directiva comunitaria de 23 de abril de 2008, sobre el crédito al consumo), solamente el derecho de acceso estaba reconocido a nivel legislativo pero el interesado no podía obtener copia, bajo cualquier forma que fuese, de las informaciones contenidas en el fichero que le concernían. Las condiciones de ejercicio de los otros derechos eran precisados por los artículos 13 a 15 del Reglamento núm. 90-05, de 11 de abril de 1990, del Comité de Reglamentación Bancaria y Financiera, el cual, en su artículo 3 definía igualmente la noción de incidentes «caracterizados».

La duración de la inscripción en el FICP variaba según el tipo de información. Pero desde 1989, cabe señalar que se había experimentado una tendencia al alargamiento del tiempo de conservación de los datos.

Como la puesta en marcha del FICP había respondido a una voluntad de asegurar una prevención del sobreendeudamiento, los datos que figuraban en él eran accesibles para las personas que alimentaban el fichero, esto es, para los establecimientos de crédito. A estos efectos, el Banco de Francia estaba desligado del secreto profesional para asegurar la difusión a dichas personas jurídicas de las informaciones nominativas contenidas en el Fichero. Por lo tanto, solo los establecimientos de crédito podían acceder al FICP, existiendo una prohibición tanto para el Banco de Francia como para los establecimientos de crédito, de facilitar copia, bajo cualquier forma, de las informaciones contenidas en el mismo, incluso al propio interesado. La violación de esta prohibición estaba reprimida penalmente, reduciéndose la pena en caso de que la divulgación de las informaciones se produjese por negligencia.

Ninguna disposición legal imponía la consulta del FICP, pero en la práctica los establecimientos de crédito consultaban de manera cuasi-sistemática el FICP antes de todo otorgamiento de crédito. El coste de funcionamiento del FICP era soportado por los establecimientos de crédito en un alto porcentaje ya que la consulta del FICP les era facturada.

La consulta del FICP se producía en la práctica por dos vías: por remisión de un fichero informático, por un procedimiento de consulta a través de internet o por medio de la utilización de un impreso previsto para ello (vía denominada «ascendente», al partir la consulta del establecimiento de crédito) o bien por la puesta a disposición mensual de un fichero que incorporaba el conjunto de las informaciones contrastadas a fecha del último día del mes precedente (vía denominada «descendente»).

Se comprobó que el FICP incorporaba datos erróneos, lo que podía colocar a ciertas personas físicas en una situación delicada, bien por razón de la falta de supresión de una mención que les concernía, bien por consecuencia de un error en la declaración o bien por consecuencia de un error en la ejecución informática o por una simple homonimia. De hecho, las quejas que se referían al FICP constituían el 10% de las recibidas por la Comisión Nacional de la Informática y de las Libertades (en adelante, CNIL)².

II. EL PROYECTO DE LEY RELATIVO A LA REFORMA DEL CRÉDITO AL CONSUMO

Como hemos señalado antes, este Proyecto de Ley tenía por objetivo transponer la Directiva 2008/48/CE de 23 de abril de 2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo. En dicho Proyecto de Ley, el Gobierno francés abordada un perfeccionamiento del FICP. No modificaba la naturaleza del mismo —que continuaba siendo un fichero negativo— ni tampoco su vinculación al Banco de Francia. Seguía siendo un fichero «alimentado» por los prestamistas o por los secretarios judiciales, y susceptible de ser consultado solo por los prestamistas. Pero, no obstante, el Proyecto aportaba varias modificaciones sustanciales a las disposiciones en vigor.

Por un lado, el texto del Gobierno trataba de dar cumplimiento a las exigencias de la Ley de 6 de enero de 1978, confiriendo al FICP tres finalidades. En efecto, de acuerdo con dicha Ley, unos datos de carácter personal no podían ser recogidos y conservados más que por «finalidades *determinadas, explícitas y legítimas*» (art. 6). La intención del legislador de 1989 al crear el FICP había sido luchar contra el sobreendeudamiento gracias a la consulta de los datos relativos a los incidentes de reembolso y a los procedimientos de tratamiento de las situaciones de sobreendeudamiento, pero el artículo L. 333-4 del Código de Consumo *nunca había definido expresamente las finalidades del FICP, lo cual se verifica ahora*. De este modo, el texto del Gobierno señalaba como finalidades del FICP: suministrar un elemento de apreciación de la solvencia de las personas físicas que solicitan un crédito; suministrar un elemento de apreciación para la decisión de atribuir medios de pago; suministrar informaciones para la gestión de los riesgos ligados a los créditos suscritos por los clientes.

En relación con la primera finalidad, el texto propuesto por el Gobierno preveía de manera expresa la utilización del FICP para fines de información so-

bre la situación financiera de un candidato al crédito. Ello permitía igualmente satisfacer las exigencias del artículo 8.1 de la Directiva 2008/48/CE según la cual la evaluación por el prestamista de la situación del prestatario debe ser llevada a cabo a partir de un número suficiente de informaciones, suministradas, en su caso, por el consumidor y, si fuese necesario, consultando la base de datos apropiada. La redacción recogida por el Gobierno permitía a los establecimientos de crédito tener acceso al FICP, ya tuviesen su sede en Francia, ya la tuviesen en otro Estado miembro de la Unión Europea y practicasen la actividad crediticia en Francia en libre prestación de servicios. La contrapartida del acceso al FICP es la obligación de «alimentarlo», declarando los incidentes de reembolso en los créditos a los particulares.

En relación con la segunda finalidad, esta se configuraba como novedad, sobrepasando la sola problemática del otorgamiento de crédito. En la medida en que solo los establecimientos de crédito están autorizados a librar medios de pago (cheques, tarjetas de crédito...), la Ley les reconocía la posibilidad de tomar en consideración las informaciones del Fichero Central de Cheques (en adelante, FCC)³ como elemento de apreciación antes de la apertura de una financiación o de la apertura de crédito. Ahora, de forma paralela, el Gobierno pretendía que las informaciones del FICP pudiesen ser utilizadas a los mismos fines, en la medida en que ciertos medios de pago conducen a aplazamientos de pago y descuentos en las cuentas del deudor, cuyos efectos pueden ser asimilados a los créditos.

Por lo que respecta a la tercera finalidad, el Gobierno trataba de poner más fácilmente a los establecimientos de crédito en situación de respetar reglas de gestión prudencial, lo que conllevaba la evaluación de los riesgos de los créditos y el respeto de las *ratios* de fondos propios definidas por el reglamento «Basilea II».

Otra reforma que el texto del Gobierno proponía para el FICP se refería a la reducción de los plazos de conservación de datos, plazos objeto de numerosas críticas. Si bien estas no concernían a la duración de la inscripción de los incidentes de pago «caracterizados» (5 años, duración idéntica a la aplicable en el marco del FCC), sí se referían a las inscripciones resultantes de los procedimientos de sobreendeudamiento. La duración de estas inscripciones era denunciada como excesiva y como un freno al otorgamiento de nuevos créditos, así como causa de exclusión prolongada e injustificada del crédito. Igualmente era denunciada como inequitativa en razón de la disparidad de plazo según el procedimiento aplicable.

En respuesta a dichas críticas el texto del Gobierno disponía las duraciones del plazo de inscripción del siguiente modo:

- Inscripciones de una duración máxima de cinco años para los incidentes de pago «caracterizados», debiendo ser canceladas las menciones, antes de la expiración de dicho plazo, desde la declaración hecha por el establecimiento (que está en el origen de la inscripción) del pago integral de las sumas debidas.
- Inscripción de las medidas previstas por un plan convencional de endeuzamiento entre deudor y acreedores, acordado en el seno del procedimiento de sobreendeudamiento «simple», durante la ejecución de dicho plan y con un máximo de diez años.
- Inscripción de las medidas impuestas por la comisión de sobreendeudamiento o de las homologadas por el juez, durante todo el plazo de su ejecución y por un máximo de 10 años.

- Inscripción del beneficio de un procedimiento de restablecimiento personal (condonación de deuda o *fresh start*) por un máximo de cinco años a contar desde la fecha de homologación o de cierre del procedimiento.

Por otro lado, el texto propuesto preveía un mecanismo de cancelación anticipada de los datos cuando las medidas del plan convencional (art. L. 331-6, Código de Consumo) y las tomadas en aplicación de sus artículos L. 331-7, L. 331-7-1 y L. 331-7-2 (medidas impuestas por la comisión u homologadas por el Juez en la fase contenciosa del procedimiento de sobreendeudamiento simple), eran ejecutadas sin incidente.

Finalmente, se ponía un término a la superposición de duraciones de inscripción, cuando las medidas impuestas por la comisión de sobreendeudamiento u homologadas por el juez, se aplicaban después del fracaso de un plan convencional. En este caso, la inscripción sería mantenida durante el transcurso de la ejecución del plan y de las medidas, con el límite de diez años⁴.

Como consecuencia de la falta de un marco reglamentario suficiente, la información a las personas físicas sobre su inscripción en el FICP, de lo cual estaba encargado el establecimiento de crédito declarante, era considerada poco pertinente. Por ello, el texto propuesto preveía que un Decreto, dictado con arreglo a la opinión de la CNIL, establecería las condiciones en que el Banco de Francia y los organismos que actúan como prestatarios informarían a las personas de su inscripción en el fichero y de sus derechos. Por otro lado, el Gobierno pretendía facilitar el derecho de acceso a los datos del fichero por las personas físicas a quienes concernían. La prohibición de librar una copia escrita se consideraba no solo atípica por lo que toca a las modalidades de acceso reconocidas por otros ficheros, sino también penalizadora para el consumidor, pues volvía más difícil el ejercicio por este de su derecho de rectificación. De ahí que el texto del Gobierno, manteniendo la prohibición general de libramiento de copia de las informaciones contenidas en el fichero, acompañada de sanción penal, establece una excepción para los interesados, en el marco del ejercicio de su derecho de acceso a los datos personales. El libramiento de una copia escrita de los datos del FICP había sido prohibida en el momento de puesta en marcha del Fichero, en razón del temor de que se desarrollasen eventuales exigencias de expedición de certificados de no-inscripción, por parte de agentes económicos no autorizados a consultar este fichero.

Para reforzar la protección de los datos contenidos en el FICP, se estatuyó por el Proyecto de Ley una sanción penal específica para el caso de que tales datos fueran recogidos por otras entidades diversas del Banco de Francia y los establecimientos de crédito, consistente en prisión de cinco años y multa de 300.000 euros.

La modificación del marco legislativo del FICP iría acompañada de una mejora del marco reglamentario. Así, supresión de la «vía descendente» y mejora de las modalidades de consulta por Internet, lo que daría mayor fiabilidad a la información y contribuiría a reducir aún más las prácticas de consulta del FICP por los establecimientos de crédito para fines comerciales; y nuevas modalidades de alimentación del FICP que aseguraran la actualidad de las informaciones.

El texto del Gobierno no consideraba la puesta en marcha de un fichero positivo. A este respecto, el reforzamiento del FICP como instrumento de información para el otorgamiento de crédito por el proyecto de ley, llevaba al Gobierno a considerar inútil en ese estado, una reflexión más profunda sobre la instauración de un fichero positivo⁵.

III. EL INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL PRESIDIDA POR M. PHILIPPE MARIANI

La Comisión especial para el estudio del mencionado Proyecto de Ley, creada por el Senado francés el 29 de abril de 2009, enriqueció el texto del Gobierno a fin de precisar y mejorar el funcionamiento del procedimiento de sobreendeudamiento y del FICP.

En el artículo 27, sobre la base de la proposición de Mme. Brigitte Bout y M. Laurent Béteille, precisó que conforme al estado actual del Derecho positivo francés, la inscripción en el FICP, a título de un incidente de pago «caracterizado» o a título de un procedimiento de sobreendeudamiento, no comportaba prohibición de otorgar un crédito y no debía conducir a que una persona, por este único hecho, no pudiera obtener un préstamo⁶.

Por un artículo 27 bis (nuevo), decidió que la creación de un fichero positivo (central de créditos a los particulares), puesta bajo la responsabilidad del Banco de Francia, sería objeto de un informe remitido al Gobierno y al Parlamento, en un plazo de tres años, a contar desde la promulgación de la Ley. Dicho informe sería elaborado por una Comisión encargada de la evaluación de dicha Ley. Esta Comisión, creada por el artículo 33 A (nuevo), estaría compuesta de parlamentarios, de entre los cuales uno sería el Presidente, y por representantes del Estado, de la Banca de Francia, de las Administraciones Públicas territoriales, de los establecimientos de crédito y de las asociaciones que entregan microcrédito, así como por representantes de las asociaciones familiares o de consumidores. Tal Comisión evaluaría las consecuencias de la Ley y en su informe precisaría las condiciones en las cuales los datos de carácter personal, complementarios de los que ya figuraban en el FICP, y susceptibles de constituir indicadores del estado de endeudamiento de las personas físicas que hubieran contratado *créditos al consumo*, podrían ser inscritos en dicho fichero, a fin de asegurar una mejor información de los prestamistas sobre la solvencia de los prestatarios.

Para mejorar aún más el dispositivo propuesto por el Gobierno, la Comisión previó también medidas destinadas a reforzar la fiabilidad de los datos contenidos en el FICP. Así la puesta a disposición del FICP «en tiempo real» de las informaciones relativas a los eventos que justificaban la inscripción o la cancelación de los datos. La Comisión señaló que convenía en particular que los prestamistas, contrariamente a la situación actual, no omitiesen ni retrasasen el proceder ante la Banca de Francia a la declaración que permitía la cancelación de una inscripción, desde el instante en que hubieran recibido el pago integral de las sumas adeudadas. Y que las personas inscritas en el FICP debían ser informadas de su cancelación en el fichero, en las condiciones que precisase un Decreto dictado según la opinión de la CNIL⁷.

1. EL ARTÍCULO 27 BIS INCORPORADO POR LA COMISIÓN Y EL PRINCIPIO DE LA CREACIÓN DE UNA CENTRAL DE CRÉDITOS A LOS PARTICULARES

Desde la instauración del FICP, la cuestión de la creación de un fichero «positivo», a menudo presentado como complementario del FICP, no había dejado de estar en debate en Francia.

La finalidad de un fichero «positivo», también llamado «central de créditos», es reagrupar los datos que permiten conocer el nivel de endeudamiento de una persona, así como que no ha incurrido en ningún incumplimiento en el

reembolso de los créditos⁸. No obstante, la visión que puede dar de la solvencia de un prestatario depende del tipo de datos que pueden ser introducidos en él (recursos al crédito, o incluso más aún, información general sobre las cargas de la familia: gastos de luz, agua, calefacción, etc., lo que haría del fichero un «fichero de deudas»).

En el año 2009, la Federación Bancaria Francesa (FBF) se declaraba opuesta a la institución de un fichero «positivo»; la Asociación Francesa de Sociedades Financieras (ASF) no tenía ninguna posición oficial sobre la cuestión, dadas las posiciones divergentes de sus miembros; y las asociaciones de consumidores, estando muy divididas, se oponían en su mayoría a la instauración de tal fichero. En cambio las asociaciones y fundaciones de ayuda a la reinserción y el *Médiateur de la République* y los representantes del comercio eran favorables a su creación.

La Comisión señala, que oídas las opiniones vertidas ante ella, parecería que las ventajas prestadas por el fichero positivo en Francia serían las siguientes:

- Una mayor prevención del endeudamiento y del sobreendeudamiento a través de una visión más amplia de la situación financiera de los consumidores.
- Un incremento de la responsabilidad de los prestamistas y de los prestatarios.
- Una mayor accesibilidad al crédito para ciertas categorías de población hoy excluidas del crédito.
- Una mayor competencia entre los establecimientos de crédito para proponer contratos de crédito más atractivos.

Por su parte, los temores e inconvenientes que inspiraba el fichero positivo, y puestos de manifiesto ante la Comisión, serían los siguientes:

- Para tener un valor real, el fichero positivo debería integrar el conjunto de los recursos al crédito y también las cargas de los consumidores, lo que conduciría a un fichero gigantesco.
- Tratándose del crédito renovable, habría que considerar la inscripción de la utilización del crédito y el techo de la línea de crédito abierta. Ahora bien, técnicamente, la puesta al día de este tipo de información parece de una carga y de un coste excesivos.
- Cerca del 75% de las situaciones de sobreendeudamiento provienen de accidentes de la vida no ligados al crédito, lo que este fichero por definición no podrá prevenir.
- Por su generalidad, un fichero positivo sería atentatorio de la vida privada y no sería proporcionado al objetivo de evitar el endeudamiento o sobreendeudamiento de las personas físicas.
- Un fichero de este tipo reagruparía verosímelmente a más de 15 millones de personas y representaría varias decenas de millones de euros en costes de creación y funcionamiento.
- La existencia de este fichero podría reforzar la exclusión del crédito de ciertas personas.
- Un fichero positivo presenta el riesgo de reforzar el descrédito de los establecimientos bancarios frente a los particulares, sin que los controles que se pudieran ejercer en el futuro en relación con el uso del fichero, pudiera impedirlo totalmente.

La Comisión señaló que en el estado presente del Derecho positivo francés, la creación de ficheros generales de créditos no estaba autorizada por la CNIL, en ausencia de un fundamento legislativo expreso⁹. En cambio, nada prohibía a los establecimientos de crédito tener ficheros que reflejasen el estado de endeudamiento de sus clientes. La CNIL admitía, incluso, que se compartiesen las informaciones sobre los prestatarios de que disponían establecimientos de crédito diferentes, a los fines de prevención de impagos o de lucha contra las tentativas de obtención irregular de créditos. Así, el 8 de septiembre de 2005, autorizó a las sociedades Finaref y Sofinco, las dos filiales del grupo Crédito agrícola, a compartir sus informaciones. Igualmente, el 16 de noviembre de 2006, para las sociedades Cetelem y Cofinoga. De estas decisiones resulta que la CNIL solo ha autorizado dichos intercambios de información en la medida en que satisfacían una serie de condiciones¹⁰. Por el contrario, la CNIL rechazó la creación de una base de datos centralizada sobre los créditos a los particulares (así en resolución de 8 de marzo de 2007)¹¹. La actitud muy reservada de la CNIL sobre la constitución de un fichero positivo no se fundaba más que en los riesgos, en materia de protección de datos personales, generados por la naturaleza misma de tal fichero¹².

La Comisión especial se interesó particularmente por el ejemplo de Bélgica, país que cuenta con un fichero público gestionado por la Banca nacional, negativo y positivo, mediante extensión del fichero negativo existente desde 1980. Si bien la puesta en marcha de dicho fichero suscitó un fuerte debate durante varios años, en el año 2009 estaba totalmente aceptado por los establecimientos de crédito y asociaciones de consumidores. De manera que el debate abierto sobre el mismo se dirigía en tal fecha al enriquecimiento del fichero por datos no ya referentes al crédito al consumo, sino a los que permiten evaluar las cargas del matrimonio (gastos de luz, agua, teléfono...)¹³.

El balance extraído por las autoridades políticas belgas y por los establecimientos de crédito y asociaciones de consumidores belgas con las que se entrevistó la Comisión especial, fue presentado ante ella como positivo. La Comisión pudo concluir que, por un lado, la puesta en marcha de esta Central de créditos a los particulares, parecería haber facilitado el conocimiento por los establecimientos de crédito de la situación financiera de su clientela, en particular con ocasión del otorgamiento de nuevos créditos. Sin embargo, las estadísticas disponibles se expresaban sobre un periodo durante el cual los riesgos del crédito, al consumo e inmobiliario, habían sido los más bajos en toda la UE, por lo que por esta razón coyuntural, los establecimientos de crédito belgas habían tratado con matrimonios más solventes que en los años precedentes. Por otro lado, parecía existir una correlación entre la puesta en marcha de la Central y la bajada significativa de los incidentes de pago. Si bien la Central de créditos no explicaba únicamente por sí misma la bajada de la tasa de incidentes de pago y el alza del acceso al crédito observado entre 2003 y 2007, estos movimientos no podían, a la inversa, explicarse sin la puesta en marcha de este fichero. La proporción de contratos impagados habría pasado del 7,6 al 6,5% y la de prestatarios incumplidores del 8% al 7,2%. Así pues, el incremento de la eficacia en la verificación de la solvencia de los prestatarios que habría resultado de la creación de la Central estaría comprendida entre el 10% y el 15%, según el criterio a que se atiende (prestatarios o contratos). Por lo demás, el número de las nuevas solicitudes de procedimiento colectivo de deudas registradas por los Tribunales habría aumentado en más de un 8,8% en 2008, a pesar de la Central, cuando en el mismo periodo, el número de *dossiers* depositados ante las comisiones de sobreendeudamiento francesas no habría aumentado más que un 3,08%. Resulta de ello, según

la Comisión especial que, *tratándose de la prevención del sobreendeudamiento y hasta de sus efectos sobre el incorrecto endeudamiento, la experiencia belga sería aún difícil de estimar*. Debiendo tenerse presente que la puesta en marcha de un fichero positivo en Francia, daría lugar al registro de más de 15 millones de individuos para prevenir ciertas dificultades financieras de algunas decenas de millares de personas en situación de sobreendeudamiento. Si se desease hacer bajar exponencialmente la tasa de impago de los prestatarios y el sobreendeudamiento de los particulares en condiciones similares a las existentes en Bélgica, el registro de estos 15 millones de personas permitiría reducir cada año desde 17.500 en adelante el número de deudores sobreendeudados. Si esta estimación representa el 9,4% de la media de los dossiers depositados anualmente delante de las comisiones de sobreendeudamiento, ello no representaría más que una proporción de un uno por mil de las personas que se encontrarían registradas. La cuestión, pues, de la proporcionalidad de tal registro, a la vista de los resultados concretos que puede generar en materia de prevención del sobreendeudamiento, a juicio de la Comisión especial, debería ser seriamente preguntada. La creación, pues, de tal registro, lo que permitiría, es reforzar las condiciones de concurrencia sobre el mercado de crédito. El posicionamiento en relación con la creación del fichero positivo por parte de los establecimientos prestamistas se derivaría de la existencia de ficheros sobre sus clientes que están bajo su control, cuyos datos estarían, en su caso, autorizados a compartir con otras entidades dependientes del mismo grupo, según se desprende de la doctrina de la CNIL. Por ello, concluye la Comisión especial, sería razonable pensar que la ausencia de un fichero positivo suponga un freno a la competencia en el mercado de crédito y que la creación de una central de crédito vendría, a la inversa, a activar este, para un mayor beneficio de los consumidores.

A resultas de lo anterior, la Comisión especial creó un artículo adicional a fin de prever la elaboración de un informe al Gobierno y al Parlamento sobre el principio de la creación de una central de créditos a los particulares colocada bajo la responsabilidad del Banco de Francia. Se trataría de pronunciarse sobre el enriquecimiento del FICP por nuevos datos de carácter personal, lo que haría de este fichero negativo, un fichero mixto. El informe, igualmente, debería precisar las condiciones en las que podrían estar inscritos en el seno del FICP los datos de carácter personal, complementarios de las informaciones relativas a incidentes de pago «caracterizados» y a las medidas de sobreendeudamiento que figuran ya allí, y que fueran susceptibles de constituir indicadores del endeudamiento de las personas físicas *que hayan contratado créditos al consumo, para una mejor información de los prestamistas sobre la solvencia de los prestatarios*. El informe debería examinar cómo la puesta en marcha de estas medidas podría hacerse en el marco del respeto de los principios dictados por la ley núm. 78-17, de 6 de enero de 1978, relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades. Este informe debería ser realizado en un plazo de tres años a contar desde la promulgación de esta ley. Dicho informe debería ser elaborado por la comisión temporal de evaluación de la ley, creada en el artículo 33 A¹⁴,¹⁵.

2. EL ARTÍCULO 27 TER (NUEVO) Y LA PRUEBA DE LA CONSULTA DEL FICP POR LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO

A través de este artículo adoptado por la Comisión especial, se imponía al poder reglamentario determinar las modalidades según las cuales los establecimientos de crédito podían justificar que habían consultado el fichero.

En efecto, el artículo L. 333-5 del Código de Consumo, preveía que las modalidades de recogida, inscripción, conservación y consulta de las informaciones contenidas en el FICP serían definidas por una orden del Ministro de economía, adoptada en conformidad con la opinión de la CNIL. Sobre este fundamento, el reglamento núm. 90-05, de 11 de abril de 1990, del Comité de la reglamentación bancaria y financiera (CRBF), definió en su día las reglas que se imponían tanto a los servicios de la Banca de Francia como a los establecimientos de crédito declarantes, determinando las condiciones en las que los establecimientos de crédito podían obtener información, para cada persona inscrita, de: incidentes de pago caracterizados y naturaleza del crédito que los origina; existencia de medidas convencionales o judiciales de tratamiento del sobreendeudamiento; fecha en la que las informaciones serían canceladas en el fichero e informaciones en relación con la existencia de un *dossier* en curso de instrucción o en revisión delante de la comisión de sobreendeudamiento o el Juez de la ejecución. *Sin embargo, no existía ningún diseño acerca de cómo debía verificarse o trazarse la consulta del FICP por los establecimientos de crédito.*

La Comisión considera que las modificaciones que ella aporta a las finalidades y funcionamiento del FICP diseñado por el Gobierno (art. 27)¹⁶, necesitan una adaptación importante del dispositivo reglamentario, debiendo adoptarse dichas disposiciones reglamentarias de aplicación en los primeros meses que sigan a la publicación de la ley para que la puesta en marcha efectiva del FICP renovado pueda tener lugar en mayo del 2010. La Comisión considera indispensable que el nuevo funcionamiento del FICP asegure, en condiciones de fiabilidad óptimas, una trazabilidad (un diseño) de la consulta de los datos del FICP, en particular en el momento de otorgamiento de un nuevo crédito a una persona física.

Dado que el artículo Ley 311-9 del Código de Consumo, en su redacción nacida del artículo 4 del Texto del Proyecto de Ley, impone una obligación de consulta del FICP, conviene determinar en qué medida esta ha sido efectivamente respetada. Por ello, la Comisión adopta un artículo 27 ter (nuevo) a fin de completar el artículo L. 333-5 del Código de Consumo, a fin de imponer al poder reglamentario el definir las modalidades según las cuales los organismos obligados a la consulta podrán justificar que han consultado el fichero. A estos efectos, la Comisión señala que podrían considerarse dos sistemas: el libramiento, en el momento de cada consulta, de un certificado de consulta, que podría tener una forma electrónica, en el que se mencione la fecha, hora de consulta, e identidad de la persona cuyos datos han sido consultados, o bien, dejar a los establecimientos de crédito el cuidado de conservar los datos de la consulta que les permiten aportar la prueba de la misma. Teniendo en cuenta el carácter técnico de la materia, la Comisión deja al poder reglamentario una libertad de apreciación sobre el sistema más adecuado en la práctica, que permita tanto aportar la mencionada prueba como respetar los principios de la Ley núm. 78-17, de 6 de enero de 1978, relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades¹⁷.

III. VALORACIÓN DOCTRINAL DE LA LEY 2010-737, DE 1 DE JULIO, *POR-TANT RÉFORME DU CRÉDIT À LA CONSOMMATION*. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONSULTA DEL FICP

El Proyecto de Ley comentado dio lugar a la Ley 2010-737, de 1 de julio, *portant réforme du crédit à la consommation*. Su artículo 6.II.C, restablece el artículo L. 311-9 del Código de Consumo (dentro de la sección 4, del Capítulo I,

del Título I, del Libro III, del Código, que lleva por rúbrica «*Explications fournies à l'emprunteur et évaluation de sa solvabilité*» [explicaciones suministradas al prestamista y evaluación de su solvencia] y que comprende los artículos L. 311-8 a L. 311-10-1). Dicho artículo señala: «antes de concluir el contrato de crédito, el prestamista verificará la solvencia del prestatario a partir de un número suficiente de informaciones, comprendiendo entre ellas, las informaciones suministradas por este último a solicitud del prestamista. El prestamista *consultará el fichero previsto en el artículo L. 333-4, en las condiciones previstas por el reglamento mencionado en el artículo L. 333-5*».

En opinión de RAYMOND, «una de las preocupaciones del legislador de 2010 ha sido prevenir el sobreendeudamiento. Por ello ha puesto en marcha un cierto número de medidas que deberían responsabilizar a la vez al establecimiento de crédito y al consumidor atrayendo la atención de este último sobre la importancia del acto que realiza concluyendo un contrato de crédito». ... En la discusión parlamentaria que precedió a la Ley 2003-710 de 1 de agosto de 2003 (*Loi Borloo*, que introdujo el procedimiento de restablecimiento personal), la Asamblea Nacional había adoptado en primera lectura un artículo L. 311-10-1 del Código de Consumo, sancionando a los establecimientos de crédito que otorgasen préstamos sin haberse informado suficientemente sobre la situación financiera (de los prestatarios). Pero esta disposición no sobrevivió a la segunda lectura, habiéndose mostrado el Senado desfavorable a ello. La Ley de 1 de julio de 2010 impone a los establecimientos de crédito la obligación de informarse sobre la insolvencia de los futuros prestatarios sin (considera RAYMOND) darles los medios para ello. En cambio, la Corte de Casación ha impuesto un verdadero deber para los establecimientos de crédito, que consiste en poner en guardia al futuro prestatario contra los peligros del préstamo que quiere contraer, incluso un verdadero deber de denegar el crédito.

El artículo L. 311-8 del Código de Consumo, en la redacción dada por la Ley de 1 de julio de 2010, impone al prestamista la obligación de suministrar al consumidor las informaciones (la Ley no se atreve a decir el «consejo») suficientes para que el futuro consumidor pueda apreciar la adecuación entre los vencimientos de reembolso del préstamo y su solvencia. Pero esta obligación legal no concierne más que a las operaciones de crédito al consumo, no ha sido integrada en las Disposiciones Comunes al crédito al consumo y al crédito inmobiliario. Lo mismo en relación con la obligación del establecimiento de crédito de asegurarse de la solvencia del prestatario (art. L. 311-9). Las sanciones, que pueden aparecer para responsabilizar a los establecimientos de crédito (art. L. 311-48), suponiendo que sean disuasorias, no conciernen entonces más que a los créditos al consumo, no a los créditos inmobiliarios¹⁸».

RAYMOND considera que «la responsabilidad de los establecimientos de crédito, en el otorgamiento de créditos a los prestatarios, no puede situarse como principio más que si se pone a disposición de estos los medios eficaces de cumplir las obligaciones que les incumben y si se fija un umbral a partir del cual contraen responsabilidad de pleno derecho. En el momento presente, para evaluar la solvencia del deudor, los establecimientos de crédito son invitados a consultar el FICP.

Ahora bien, el FICP es en esencia el fichero de las personas que han solicitado la intervención de la comisión de sobreendeudamiento. En lo que concierne a los incidentes de pago caracterizados, es el organismo de crédito quien es dueño de la decisión de inscripción [en tal fichero]. Nada le impide mitigar la falta de cumplimiento del deudor por el otorgamiento de un nuevo crédito y así

agravar la situación del deudor; es una práctica corriente en materia de crédito renovable. En el caso de que los incidentes de pago estén inscritos, el deudor, lo más a menudo, se ha sometido ya a la comisión de sobreendeudamiento o no tardará en hacerlo. El FICP no es, actualmente, atendido inmediatamente, como pide la nueva Ley. Finalmente, para evitar el incidente de pago, el consumidor endeudado contrata nuevos créditos y así no hay inscripción en el FICP. El FICP no constituye entonces un buen medio de evaluar la solvencia de un prestatario.

La verdadera media de prevención del sobreendeudamiento activo sería la puesta en marcha de un *fichero de créditos*, designado generalmente bajo el nombre de fichero positivo, de manera análoga al que existe en Bélgica y no un fichero de deudas, como algunos han propuesto, que sería el repertorio de todas las deudas [cargas familiares] de los particulares. Un fichero de deudas parece difícil de poner en marcha y más difícil aún de estar constantemente al día. Además, constituiría un atentado intolerable a la libertad individual y a la vida privada. El fichero positivo estaría gestionado por el Banco de Francia, en condiciones similares al FICP y contendría la lista de los créditos contraídos por un mismo consumidor así como los compromisos de garantía asumidos por él. Con vistas a la simplificación, se podría fusionar este fichero positivo y el FICP.

La ley de 1 de julio de 2010 no ha tenido la audacia de poner en vigor este fichero y de establecer la responsabilidad de los establecimientos de crédito que concedieran a los consumidores créditos desmesurados en relación a sus recursos. Bajo la presión de los diputados, la Ley se ha contentado con crear una comisión, prevista en su artículo 49, encargada, *en el año siguiente a su publicación*, [el texto definitivo redujo el plazo de tres años propuesto por la Comisión a uno] de prefigurar la creación de tal fichero y elaborar un informe sobre la cuestión. Es posible que este fichero vea la luz en los años sucesivos. Mientras tanto, habrá que referirse al deber de puesta en guardia que ha sido fijado por la jurisprudencia¹⁹.

En relación con el procedimiento de sobreendeudamiento simple, desde la reforma verificada en el artículo L. 331-7 del Código de Consumo por la Ley 95-125, de 8 de febrero de 1995, *este indica expresamente*, (ahora en relación con las medidas que puede imponer la Comisión, tras la reforma operada por la Ley 2010-737, en la fase contenciosa del procedimiento), que la Comisión para su aplicación «*tendrá en cuenta el conocimiento que cada uno de los acreedores podía tener, en el momento de la conclusión de los diferentes contratos, de la situación de endeudamiento del deudor* (lo que debe ser puesto en consonancia con el art. L. 311-9 para el crédito al consumo). La Comisión podrá igualmente verificar que el contrato ha sido consentido con la seriedad que imponen los usos profesionales».

IV. LA LEY 2014-344, DE 17 DE MARZO, *RELATIVE À LA CONSOMMATION (LEY HAMON)* Y LA DECISIÓN NÚM. 2014-690 DC DEL 13 DE MARZO DE 2014

Con motivo de la tramitación parlamentaria de la Ley 2014-344, el Gobierno francés introdujo en trámite de enmiendas la creación de un fichero positivo de solvencia. El Consejo Constitucional fue interpelado en las condiciones previstas en el artículo 61.2 de la Constitución, acerca de esta Ley, el 17 de febrero de 2014 por Diputados y Senadores, poniendo aquellos en cuestión el procedimiento de adopción del artículo 67 (relativo al citado fichero) y poniendo en cuestión la conformidad con la Constitución de dicho artículo, tanto unos como otros.

Los requirentes sostenían que la creación de un registro nacional de créditos a los particulares comportaba, en razón de la amplitud del registro, del carácter sensible de las informaciones que contendría y de sus modalidades de consulta, un atentado desproporcionado al derecho al respeto de la vida privada, *que no estaba justificado a la vista del objetivo perseguido por el legislador, consistente en prevenir las situaciones de sobreendeudamiento de las personas físicas, no procedentes de la atención de necesidades profesionales*. Igualmente señalaban que, si bien el proyecto de ley inicial no contenía ninguna disposición relativa a la lucha contra el sobreendeudamiento, la introducción de esta reforma (por vía de enmienda) y sin un estudio de su impacto, constituía un desconocimiento de las exigencias del artículo 39 de la Constitución relativas a la presentación de un estudio de impacto y a los principios de claridad y sinceridad de los debates parlamentarios.

En lo concerniente al procedimiento de adopción del artículo 67 de la Ley, el Consejo constitucional entiende que si bien, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley orgánica de 15 de abril de 2009 (a la que remite el artículo 39 de la Constitución), los proyectos de ley son objeto de un estudio de impacto, los cuales deben ser depositados en la oficina de la primera asamblea competente (Asamblea nacional o Senado), al mismo tiempo que los proyectos de ley a los que informan, de acuerdo con el artículo 45.1 de la Constitución, toda enmienda es admisible en primera lectura siempre que presente un nexo, al menos indirecto, con el texto depositado. El Proyecto de ley comportaba, en el momento de su depósito en la oficina de la Asamblea Nacional, un Capítulo III dedicado al crédito y al seguro, habiendo introducido el Gobierno un artículo nuevo, que ha devenido el artículo 67, relativo a la creación de un registro que recogiese los contratos de crédito al consumo. En opinión del Consejo Constitucional es por este motivo que el artículo introducido presenta un nexo indirecto con las disposiciones iniciales del proyecto de ley, siendo inoperante en tal caso las exigencias relativas a la presentación de proyectos de ley, resultando además de los trabajos parlamentarios que el procedimiento de adopción del artículo 67 no ha tenido el efecto de alterar la claridad y sinceridad de los debates. El Consejo Constitucional rechaza, pues, la impugnación del artículo 67 por razones formales (relativas al procedimiento de su adopción)²⁰.

En relación con la cuestión del atentado al derecho al respeto de la vida privada, el Consejo Constitucional señala que teniendo presente la libertad proclamada por el artículo 2 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789, que comporta el derecho al respeto de la vida privada, la recogida, registro, conservación, consulta y comunicación de datos de carácter personal *deben estar justificadas por un motivo de interés general y verificarse de manera adecuada y proporcionada a este objetivo*. Si bien con la creación del fichero de créditos, el legislador ha perseguido un fin de interés general (prevención del sobreendeudamiento), «dada la naturaleza de los datos registrados [informaciones relativas al estado civil de la persona, identificación del establecimiento o del organismo que está en el origen de la inscripción, identificación, categoría y características del crédito, los incidentes de pago caracterizados, las situaciones de sobreendeudamiento y las liquidaciones judiciales pronunciadas; el motivo y fecha de las consultas efectuadas], la magnitud del tratamiento, la frecuencia de su utilización, el gran número de personas susceptible de tener acceso (al fichero) y la insuficiencia de las garantías relativas al acceso al registro, las disposiciones impugnadas suponen un atentado al derecho al respeto de la vida privada que no puede ser visto como proporcionado al fin perseguido», razón por la que el artículo 67 de la Ley es declarado inconstitucional y por vía de consecuencia, los artículos 68 a 72, que son inseparables de aquel precepto²¹.

En la actualidad, pues, la regulación del FICP se encuentra contenida en los artículos L. 333-4 y L. 333-5 del Capítulo III (Disposiciones comunes), del Título III (Tratamiento de las situaciones de sobreendeudamiento) del Libro III (Endeudamiento), del Código de Consumo y en ella continúa siendo un fichero exclusivamente negativo²².

V. CONCLUSIONES

1. El Derecho francés, ante el sobreendeudamiento de los particulares, ha adoptado dos tipos de medidas. Por una parte, ha introducido la noción de préstamo responsable, vinculada a la consulta del FICP, obligando a las entidades financieras a suministrar información a los prestatarios y a advertirles frente a una asunción excesiva de crédito, imponiéndoles determinadas sanciones (en el ámbito de la ejecución del contrato de crédito y en el ámbito del procedimiento de sobreendeudamiento simple), si efectúan un préstamo a una persona con sobreendeudamiento previsible.

2. Doctrina de los autores considera que si bien la Ley de 1 de julio de 2010 obliga al establecimiento de crédito a informarse sobre la solvencia del consumidor que viene a solicitar el crédito, imponiendo la obligación de consulta del FICP, la ley no ha hecho de esta obligación una verdadera medida de prevención del sobreendeudamiento, en cuanto no ha ido hasta el fin de la lógica de la creación de un fichero positivo de créditos suscritos.

3. El Consejo Constitucional francés se ha opuesto a la creación de un fichero positivo de créditos, por considerar que atenta al derecho al respeto a la vida privada. Esto es, que el fin de prevención del sobreendeudamiento privado no justificaría un tratamiento tan masivo de datos como el pretendido por el artículo 67 de la Ley *Hamon*.

VI. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- TJUE (Sala Cuarta), de 27 de marzo de 2014
- Decisión núm. 2014-690 DC del 13 de marzo de 2014
- Resolución de la CNIL de 8 de septiembre de 2005
- Resolución de la CNIL de 16 de noviembre de 2006
- Resolución de la CNIL de 8 de marzo de 2007

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ VEGA, M.^a I. (2010). *La protección jurídica del consumidor sobreendudado e insolvente*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi.
- DOMINATI, M. P. (2009). *Informe hecho en nombre de la Comisión Especial, sobre el Proyecto de Ley que establece la reforma del crédito al consumo y otras proposiciones de Ley presentadas en el Parlamento, 1-448*. (En línea) *Senat, núm. 447, session ordinaire de 2008-2009. Annexe au procès-verbal de la séance du 2 juin 2009. Rapport fait au nom de la commission spéciale par M. Philippe DOMINATI (rapporteur)*. <http://www.senat.fr/rap/108-447/108-44792.html>

- JIMÉNEZ PARÍS, T. A. (2015). El tratamiento del sobreendeudamiento de la persona física en Francia mediante procedimientos especiales. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 752, pp. 3719-3740.
- RAYMOND, G. (2011). *Droit de la Consommation*. Paris: Lexis Nexis.
- SAINT-ALARY-HOUIN, C. (2009). El tratamiento de las dificultades financieras de los particulares en Francia. En: M. Cuenca Casas y J. L. Colino Mediavilla (coord.), *Endeudamiento del Consumidor e Insolvencia Familiar*. Cizur Menor (Navarra): Editorial Aranzadi, pp. 401-415.

NOTAS

¹ Cfr. SAINT-ALARY-HOUIN, 2009, 403 y ÁLVAREZ VEGA, 2010, 112.

² Hemos seguido en esta exposición el texto del *Informe hecho en nombre de la Comisión Especial, sobre el Proyecto de Ley que establece la reforma del crédito al consumo y otras proposiciones de Ley presentadas en el Parlamento, por M. Philippe DOMINATI*. Dicha Comisión fue creada por el Senado francés en su sesión del miércoles 29 de abril de 2009 y fue encargada de examinar el citado proyecto de Ley (que dio lugar a la Ley 2010-737, de 1 de julio de 2010, *portant réforme du crédit à la consommation*), siendo presidida por M. Philippe MARIANI. La Comisión además de oír a la ministra de economía, industria y empleo, Mme. Christine LAGARDE, y a otras personalidades, organismos e instituciones, por medio de una delegación viajó a Bruselas para examinar allí las condiciones de funcionamiento del fichero positivo gestionado por el Banco nacional de Bélgica. Reunida el martes 2 de junio de 2009, la Comisión especial adoptó el referido informe. *Vid.: Senat, núm. 447, session ordinaire de 2008-2009. Annexe au procès-verbal de la séance du 2 juin 2009. Rapport fait au nom de la commission spéciale par M. Philippe DOMINATI (rapporteur)*. <http://www.senat.fr/rap/108-447/108-44792/html>, pp. 312 a 317.

³ El FCC recoge en Francia las informaciones relativas a los incidentes de pago referentes a cheques emitidos sin provisión, las prohibiciones a los Bancos de emitir cheques que sean de cargo de los titulares de cuentas que estén en el origen de tales incidentes y las prohibiciones de emitir cheques dictadas por los Tribunales, así como las decisiones de retirada de tarjetas bancarias por uso abusivo tomadas por los establecimientos adheridos al Grupo GIE «Tarjetas bancarias».

⁴ La Ley 2010-737, de 1 de julio de 2010, *portant réforme du crédit à la consommation*, introdujo importantes reformas en los procedimientos de sobreendeudamiento para personas físicas, existentes en Francia: por un lado, en el procedimiento de sobreendeudamiento simple, procedente de la reforma de 1995-1998, sobre la regulación inicial verificada por la Ley 89-1010, de 31 de diciembre de 1989, y por otro lado, en el procedimiento de restablecimiento personal introducido por la Ley 2003-710, de 1 de agosto de 2003 (*Loi Borloo*). Fracasada la fase amistosa del procedimiento de sobreendeudamiento simple, en la fase contenciosa la Comisión puede imponer las medidas enumeradas en el artículo L. 331-7 del Código de Consumo (reescalonamiento del pago de deudas; imputación de pagos primero al capital; reducción de la tasa de interés de las sumas correspondientes a los vencimientos aplazados; suspensión de la exigibilidad de los créditos por una duración máxima de dos años). El artículo L. 331-7-1 se refiere a recomendaciones que puede realizar la Comisión, que han de ser homologadas por la autoridad judicial para poder imponerse a los acreedores, ya que suponen afectaciones más graves a las relaciones contractuales

entre acreedores y deudor (venta forzosa de la vivienda principal del deudor y condonación parcial de créditos). La Comisión puede subordinar sus recomendaciones al cumplimiento por el deudor de actos que faciliten o garanticen el pago de la deuda (art. L. 331-7-2). El procedimiento de restablecimiento personal es un procedimiento judicial con liquidación de activos que supone la imposibilidad *ab origine* o el fracaso del procedimiento de sobreendeudamiento simple (que es un procedimiento de tratamiento de deudas), ya que la situación del deudor es irremediablemente comprometida, no teniendo ninguna capacidad de reembolso. La finalidad de este procedimiento es condonar al deudor la deuda pendiente impagada, o sea, otorgar un *fresh start* Vid.: JIMÉNEZ PARÍS, 2015. ÁLVAREZ VEGA, 2010, 122; RAYMOND, 2011, 397-398, 400-401; 419-420; 427.

⁵ Vid.: *Senat, núm. 447, session ordinaire de 2008-2009. Annexe au procès-verbal de la séance du 2 juin 2009. Rapport fait au nom de la commission spéciale par M. Philippe DOMINATI (rapporteur)*. <http://www.senat.fr/rap/108-447/108-44792/html>. pp. 318-322.

⁶ La Comisión señala que el FICP es un elemento de apreciación de la solvencia del prestatario, pero nada más que un elemento, por lo que se puede comprobar que un prestatario es realmente solvente no obstante su inscripción en el FICP. Por otro lado, cabe pensar en un deudor que deviene de mejor fortuna (ha encontrado un empleo u otros recursos permanentes). En tal caso, dicho deudor debería poder legítimamente acceder al crédito si su situación financiera presente se lo permitiese. Por lo tanto, la Comisión consideraba que era preciso evitar conferir al FICP un efecto automático sobre el otorgamiento de un crédito.

⁷ Vid.: *Senat, núm. 447, session ordinaire de 2008-2009. Annexe au procès-verbal de la séance du 2 juin 2009. Rapport fait au nom de la commission spéciale par M. Philippe DOMINATI (rapporteur)*. <http://www.senat.fr/rap/108-447/108-44792/html>, pp. 11-14 y 322-324.

⁸ Un fichero de este tipo, como había sido configurado en algunas iniciativas parlamentarias, (proposición de Ley núm. 114 y 325 (2008-2009); proposición de ley núm. 173 (2008-2009) y proposición de ley núm. 255 (2008-2009), reagruparía las principales características de los contratos de crédito suscritos, y en particular, su montante, la TAEG y los vencimientos para el reembolso, así como las modificaciones de los créditos otorgados. La TAEG, tasa efectiva global, es una tasa que incluye, además de los intereses propiamente dichos, los gastos, comisiones o remuneraciones de toda naturaleza, directos o indirectos, comprendiendo entre ellos, los destinados a los intermediarios que han intervenido en el otorgamiento del préstamo. Esta tasa ajustada a las cargas es la única a la que cabe remitirse para apreciar si se sobrepasa el umbral de usura en el Derecho Francés.

⁹ La Ley de 6 de enero de 1978, con la finalidad de garantizar la vida privada y las libertades, ha reglamentado la tenencia de ficheros públicos y privados, informatizados o no. La CNIL vela por el respeto de la Ley. El hecho de proceder o hacer proceder a tratamientos de informaciones nominativas (incluso por negligencia) sin haber respetado las condiciones legales previstas, constituye una infracción penal.

¹⁰ Perseguir una finalidad legítima (consistente en prevenir el fraude y los impagos); tratarse de un intercambio de informaciones puntual entre los beneficiarios del intercambio, no creando una base centralizada ni permitiendo un enriquecimiento de los ficheros de clientes respectivos; producirse el intercambio entre sociedades especializadas en el crédito al consumo y sometidas al secreto bancario; existencia de una comunidad de riesgo financiero; *existencia de una autorización explícita del cliente de compartir las informaciones cubiertas por el*

secreto bancario, a través de una cláusula particular en la oferta de crédito que precisa las finalidades y los beneficiarios del intercambio.

¹¹ Las razones de este rechazo obedecieron a: tratarse de una transmisión masiva de informaciones cubiertas por el secreto bancario a una sociedad, en calidad de responsable del tratamiento, cuya actividad no estaba sometida al secreto bancario; no ser proporcionadas las características del tratamiento de la información a las finalidades del fichero. Así, por un lado, la base de datos proyectada debía recoger datos detallados sobre contratos de crédito de naturaleza muy diferente (crédito personal, crédito al consumo, crédito inmobiliario...) y sobre las modalidades de reembolso, durante un periodo de tiempo que podía ser muy largo. Por otro lado, los datos transmitidos a los establecimientos de crédito eran susceptibles de ser conservados en sus propios ficheros de tratamiento automatizado, y así, de ser utilizados más allá de la solicitud de crédito que había justificado su transmisión, particularmente con fines de maniobras comerciales. Así, este fichero, a juicio de la CNIL, *generaba el riesgo de favorecer matrimonios concertados (perfilados económicamente), que permitiesen una estimación de su nivel de renta y de su patrimonio inmobiliario adquirido a crédito.*

¹² Vid.: *Senat, núm. 447, session ordinaire de 2008-2009. Annexe au procès-verbal de la séance du 2 juin 2009. Rapport fait au nom de la commission spéciale par M. Philippe DOMINATI (rapporteur).* <http://www.senat.fr/rap/108-447/108-44792/html>, pp. 11-14 y 324-327.

¹³ La central de créditos a los particulares en Bélgica se introdujo por Ley de 10 de agosto de 2001. Dicho fichero combina datos relativos a incidentes de pago, y datos relativos a los préstamos pendientes de pago, ya sean créditos al consumo o créditos inmobiliarios celebrados por personas físicas. Dicho fichero es gestionado por la Banca nacional de Bélgica. Su puesta en funcionamiento vino motivada por la finalidad de asegurar la efectividad del principio de responsabilidad del prestamista cuando concede crédito a una persona que él sabe no estará razonablemente en condiciones de reembolsarlo, principio inscrito formalmente en la ley desde 1991. Igualmente, por la finalidad de prevenir el sobreendeudamiento. La Ley impone a los prestamistas profesionales, a título principal o accesorio, lo que incluye en particular a los vendedores que realizan ventas a plazos, la obligación de declarar a la Central de información los créditos y los incidentes de pago de sus clientes. Los créditos renovables son también declarados por el montante máximo total y no por el montante realmente utilizado por el prestatario. Los incidentes de pago son inscritos por un máximo de 10 años. En caso de regularización en este periodo, la inscripción es cancelada, permaneciendo la mención de la regularización inscrita durante un año. Los prestamistas tienen la obligación de consultar la central de los créditos antes del otorgamiento de un préstamo. Igualmente pueden consultar el fichero en el marco de los créditos en curso, para verificar la situación de sus clientes. La consulta del fichero para fines de prospección comercial está prohibida. Para controlar el respeto de esta prohibición, los datos de la consulta son conservados durante un cierto periodo de tiempo, lo que permite a los agentes del ministro de economía ejercer una supervisión efectiva. Cada prestatario es informado, en el momento de la suscripción de un crédito o de su primer incidente de pago caracterizado, de su ficha en la central. Dispone de un derecho de acceso directo al fichero, tratándose de datos que le conciernen, que puede ejercer por correo, en la ventanilla del Banco Nacional de Bélgica o por internet. Puede impugnar las menciones que figuran en el fichero. En este caso, en que el fichero refleja la existencia de una impugnación, la rectificación debe ser operada por el estableci-

miento de crédito que hubiera declarado la información impugnada. *Vid.: Senat, núm. 447, session ordinaire de 2008-2009. Annexe au procès-verbal de la séance du 2 juin 2009. Rapport fait au nom de la commission spéciale par M. Philippe DOMINATI (rapporteur)*. <http://www.senat.fr/rap/108-447/108-44792/html>. p. 329.

¹⁴ La Comisión termina indicando que la transformación del FICP en un fichero mixto exigirá una reflexión muy profunda sobre los objetivos asignados a la central (de lo cual depende los datos que contendría). En efecto, según si se privilegia el mejoramiento de la concurrencia del mercado de crédito o la prevención del sobreendeudamiento, el fichero podría limitarse a los datos de naturaleza financiera o abrirse a las cargas de la vida corriente más numerosas. Igualmente, exigirá una reflexión muy profunda sobre las informaciones positivas susceptibles de figurar en él; las condiciones de acceso y alimentación del fichero, y particularmente, cómo se tendrá en cuenta la situación «en tiempo real» de las personas recensionadas; la puesta en marcha de procedimientos de identificación de las personas físicas, a fin de evitar los problemas actualmente planteados por los casos de homonimia, hasta fraudes; las condiciones de almacenamiento y de rectificación de los datos conservados en el fichero.

¹⁵ *Vid.: Senat, núm. 447, session ordinaire de 2008-2009. Annexe au procès-verbal de la séance du 2 juin 2009. Rapport fait au nom de la commission spéciale par M. Philippe DOMINATI (rapporteur)*. <http://www.senat.fr/rap/108-447/108-447/html>, pp. 330-333. Artículo 27 bis, introducido por la Comisión: «El principio de la creación de una central de créditos a los particulares, colocada bajo la responsabilidad del Banco de Francia, será objeto de un informe remitido al Gobierno y al Parlamento, en un plazo de tres años a contar desde la promulgación de la presente ley, elaborada por la comisión temporal de evaluación mencionada en el artículo 33 A de la presente ley. Este informe precisará las condiciones en las que los datos de carácter personal, complementarios de los que figuran en el fichero mencionado en el artículo L. 333-4 del Código de Consumo y susceptibles de constituir indicadores del estado de endeudamiento de las personas físicas que hayan contratado *créditos al consumo*, pueden ser inscritos en el seno de este fichero a fin de asegurar una mejor información de los prestamistas sobre la solvencia de los prestatarios, en el respeto de la Ley núm. 78-17, de 6 de enero de 1978, relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades». Artículo 33 A: «Se crea una comisión temporal de evaluación compuesta, en las condiciones definidas por Decreto, de miembros de las asambleas parlamentarias, de representantes del Estado, de la Banca de Francia, de las Administraciones públicas territoriales, de representantes de los establecimientos mencionados en el Título I del Libro V del Código monetario y financiero y de los organismos mencionados en el número 5.º del artículo L. 511-6 del mismo Código, así como de representantes de las asociaciones familiares o de consumidores. Esta comisión, presidida por uno de los miembros de las asambleas parlamentarias, está encargada de proceder a una evaluación de la puesta en marcha de la presente Ley. A este título, particularmente, ella analizará las condiciones en las que las disposiciones de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativas a los contratos de crédito al consumo, han sido transpuestas en los otros Estados miembros de la UE y evaluará el impacto de las disposiciones de los artículos 1.A y 18 bis de la presente ley, sobre la distribución de crédito a los particulares y la prevención del incorrecto endeudamiento, así como los efectos de la reforma del procedimiento de tratamiento del sobreendeudamiento de los particulares previsto en el Título IV de la presente Ley. La comisión elaborará el informe mencionado en el artículo 27 bis de la presente ley. A la remisión de este informe, la comisión quedará disuelta».

¹⁶ Artículo 27 del Texto del Proyecto, con las modificaciones introducidas por la Comisión:

«El artículo L. 333-4 del mismo Código [de Consumo] tendrá la siguiente redacción:

Artículo L. 333-4. I. Se instituye un fichero nacional que recoja las informaciones sobre los incidentes de pago caracterizados ligados a los créditos otorgados a personas físicas para necesidades no profesionales. Este fichero estará gestionado por la Banca de Francia, la cual es la única habilitada para centralizar estas informaciones. El fichero está sometido a las disposiciones de la Ley núm. 78-17, de 6 de enero, relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades.

Este fichero tiene por finalidad suministrar a los establecimientos mencionados en el Título I del Libro V del Código monetario y financiero y a los organismos mencionados en el número 5.º del artículo L. 511-6 del mismo Código, un elemento de apreciación de la solvencia de las personas que solicitan un crédito. Sin embargo, la inscripción de una persona física en el seno del fichero no comporta prohibición de otorgar un crédito.

El fichero puede suministrar un elemento de apreciación para el uso de los establecimientos de crédito en sus decisiones de atribución de medios de pago.

Las informaciones que contiene pueden igualmente ser tomadas en cuenta por los mismos establecimientos y organismos mencionados en el segundo párrafo para la gestión de riesgos ligados a los créditos suscritos por sus clientes.

II. Los establecimientos y los organismos referidos en el segundo párrafo del apartado I, están obligados a declarar al Banco de Francia, en las condiciones precisadas por reglamento, los incidentes de pago caracterizados definidos por el reglamento mencionado en el artículo L. 333-5. Desde la recepción de esta declaración, el Banco de Francia inscribe inmediatamente los incidentes de pago caracterizados en el fichero, y al mismo tiempo, pone esta información a disposición del conjunto de los establecimientos y de los organismos que tienen acceso al fichero. Los gastos correspondientes a esta declaración no pueden ser facturados a las personas físicas concernidas.

Las informaciones relativas a estos incidentes son canceladas inmediatamente a la recepción de la declaración de pago integral de las sumas debidas efectuada por el establecimiento u organismo que está en el origen de la inscripción en el fichero. Dichas informaciones no pueden en todo caso ser conservadas en el fichero durante más de cinco años a contar desde la fecha de registro por el Banco de Francia del incidente que haya dado lugar a la declaración.

III. Desde que la comisión instituida en el artículo L. 331-1 [Comisión de sobreendeudamiento] es instada por un deudor, ella informa de ello al Banco de Francia, a los fines de inscripción en el fichero. La misma obligación pesa sobre el secretario del Juez de la ejecución, cuando, como consecuencia del recurso del interesado en aplicación del último párrafo del artículo L. 331-3, la situación definida en el artículo Ley 331-2 es reconocida por este juez, o cuando el deudor se ha beneficiado de la condonación de las deudas resultante del procedimiento de restablecimiento personal en aplicación del artículo L. 332-9 o del artículo L. 332-5.

El fichero recoge las medidas del plan convencional de enderezamiento mencionadas en el artículo L. 331-6. Estas medidas son comunicadas al Banco de Francia por la Comisión [de sobreendeudamiento]. La inscripción se conserva durante la ejecución del plan convencional sin poder exceder de diez años.

El fichero recoge igualmente las medidas tomadas en virtud de los artículos L. 331-7, L. 331-7-1 y L. 331-7-2 que son comunicadas al Banco de Francia por

la Comisión o el juez de la ejecución cuando ellas son sometidas a homologación. La inscripción se conserva durante la ejecución de estas medidas sin poder exceder de diez años.

Cuando las medidas del plan convencional mencionadas en el artículo L. 331-6 y las tomadas en aplicación de los artículos L. 331-7, L. 331-7-1 y L. 331-7-2 son ejecutadas sin incidente, las informaciones relativas a las menciones derivadas de su declaración, son canceladas a la expiración de un periodo de cinco años, a contar desde la firma del plan convencional o desde la fecha de la decisión de la comisión que impone las medidas o cuando las medidas recomendadas por la Comisión han adquirido fuerza ejecutoria. Cuando, para una misma persona, son prescritas sucesivamente un plan convencional mencionado en el artículo L. 331-6 y las medidas tomadas en aplicación de los artículos L. 331-7, L. 331-7-1 y L. 331-7-2, la inscripción es mantenida durante la duración global de la ejecución del plan y de las medidas sin poder exceder de diez años.

Para las personas que se hayan beneficiado del procedimiento de restablecimiento personal, las informaciones relativas a las menciones correspondientes son canceladas a la expiración de un periodo de cinco años a contar desde la fecha de homologación o de cierre del procedimiento. La misma duración de cinco años es aplicable a las personas físicas que hayan sido objeto de una liquidación judicial en aplicación del artículo L. 670-6 del Código de Comercio.

IV. El Banco de Francia está desligado del secreto profesional para la difusión, a los establecimientos y a los organismos mencionados en el segundo párrafo del apartado I, de las informaciones nominativas contenidas en el fichero.

Las condiciones en las cuales el Banco de Francia, los establecimientos y los organismos mencionados en el segundo párrafo del apartado I, informan a las personas de su inscripción y de su cancelación en el fichero, así como de sus derechos, serán precisadas por reglamento, tomado según la opinión de la Comisión nacional de la informática y de las libertades.

Se prohíbe al Banco de Francia, a los establecimientos y a los organismos mencionados en el segundo párrafo del apartado I, entregar a quienquiera que fuese, copia de las informaciones contenidas en el fichero, bajo pena de las sanciones previstas en los artículos 226-21 y 226-22 del Código Penal. Esta prohibición no se aplica a los interesados, los cuales ejercen su derecho de acceso a las informaciones que les conciernen contenidas en el fichero, conforme al artículo 39 de la Ley núm. 78-17, de 6 de enero de 1978, relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades.

La recogida de las informaciones contenidas en el fichero por personas distintas del Banco de Francia, los establecimientos y los organismos mencionados en el segundo párrafo del apartado I, está sancionada con las penas previstas en el artículo 226-18 del Código Penal».

¹⁷ Artículo 27 ter (nuevo), introducido por la Comisión: «El artículo Ley 333-5 del Código de Consumo es completado con un párrafo redactado del siguiente modo: «Esta Orden determinará igualmente las modalidades según las cuales los establecimientos y organismos mencionados en el segundo párrafo del artículo L. 333-4.I pueden justificar que han consultado el fichero, particularmente en aplicación del artículo L. 311-9». Artículo L. 311-9, introducido por el artículo 4 del Proyecto de Ley: «Antes de concluir el contrato de crédito, el prestamista evaluará la solvencia del prestatario a partir de un número suficiente de informaciones, comprendiendo entre ellas las suministradas por este último a solicitud del prestamista. El prestamista consultará el fichero previsto en el artículo L. 333-4, en las condiciones previstas por la Orden mencionada en el artículo L. 333-5».

¹⁸ En relación con el carácter disuasorio o no de las sanciones previstas, es preciso hacer referencia a la STJUE (Sala cuarta) de 27 de marzo de 2014, asunto C-565/12. La sentencia tiene por objeto la resolución de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal de Instancia de Orleans (Francia), en el procedimiento entre LCL (*Le Crédit Lyonnais* SA) y Fesih Kalhan, y relativa a la interpretación de los artículos 8 y 23 de la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, referente a los contratos de crédito al consumo. El procedimiento principal había sido iniciado por LCL y tenía por objeto una demanda de abono de las cantidades adeudadas como consecuencia de un crédito personal por importe de 38.000 euros concedido por dicha sociedad al Sr. Kalhan y no devuelto. Al cesar el reembolso del crédito, LCL solicitó en su demanda la amortización inmediata del importe prestado, solicitando se le condenase al abono anticipado de 37.611,23 euros, a un tipo de interés del 5,918% (TAE del préstamo) desde el 17 de abril de 2012 y que se ordenara la capitalización anual de los intereses.

El artículo L. 311-48, del Código de Consumo establece: «Cuando el prestamista no haya respetado las obligaciones establecidas en los artículos L. 311-8 y L. 311-9, se verá privado del derecho a los intereses, en su totalidad o en la proporción que el juez determine [...]. El prestatario solo estará obligado a reembolsar el principal conforme al calendario de vencimiento previsto y, en su caso, a pagar los intereses de que no se haya privado al prestamista. Las cantidades percibidas en concepto de intereses [por el prestamista], que producen interés al tipo de interés legal desde el día de su abono [por el deudor], serán devueltas por el prestamista o se imputarán al capital restante adeudado». El artículo L. 311-9 del Código de Consumo dispone que: «Antes de que se celebre el contrato de crédito [al consumo], el prestamista evaluará la solvencia del prestatario, sobre la base de una información suficiente, incluida la que el prestatario le facilite a su solicitud. El prestamista deberá consultar el fichero mencionado en el artículo L. 333-4 en las condiciones previstas por la Orden Ministerial establecida en el artículo L. 333-5» [*Arrêté ministeriel de 26 de octubre de 2010, relatif au fichier national des incidents de remboursement des crédits aux particuliers* (Orden ministerial relativa al fichero nacional de información sobre solvencia patrimonial y crédito), que establece los procedimientos con arreglo a los cuales los prestamistas deben conservar las pruebas de haber consultado el fichero nacional para facilitarlas en caso de litigio o de auditoría)].

El Tribunal de Instancia de Orleans examinó de oficio la posible privación del derecho a los intereses establecida en el artículo L. 311-48, párrafo segundo, del Código de Consumo para el prestamista que no ha consultado el fichero nacional dentro de la evaluación de la solvencia del prestatario impuesta por dicho Código. LCL admitió que no podía justificar haber procedido a tal consulta antes de conceder el préstamo.

El Tribunal remitente explica que la sanción del artículo L. 311-48 del Código de Consumo ha sido interpretada por la Corte de Casación en el sentido de afectar solo a los intereses convencionales, pero no a los intereses al tipo legal que se siguen adeudando en virtud del artículo 1153 del Código civil, precepto que determina: «En las obligaciones que se limiten al pago de una determinada cantidad, los daños y perjuicios resultantes del retraso en el cumplimiento consistirán siempre en la condena al pago de los intereses al tipo legal, excepción hecha de las reglas particulares del comercio y de la fianza. Estos daños y perjuicios se adeudarán sin que el acreedor deba justificar pérdida alguna. Solo se adeudarán desde la fecha del requerimiento de pago, o de cualquier otro

acto equivalente, como una carta, de cuyo contenido se desprenda claramente el requerimiento, salvo en el caso en que se devenguen de pleno derecho con arreglo a la Ley». Y el artículo 1154 Código Civil señala: «Los intereses vencidos sobre el principal podrán devengar intereses a su vez si así se solicita ante un órgano jurisdiccional o si se hubiera pactado expresamente, si bien tanto la solicitud como el pacto deberán referirse a intereses adeudados durante, al menos, un año completo».

El Tribunal señala igualmente que, con arreglo al artículo L. 313-3 del Código monetario y financiero, el tipo legal del interés de demora se ve incrementado en cinco puntos, si el prestatario no ha abonado el total de la deuda en un plazo de dos meses desde que la resolución judicial ha adquirido fuerza ejecutoria. Artículo L. 313-3 del Código económico y financiero: «En caso de condena al pago de una cantidad pecuniaria en virtud de una resolución judicial, el interés al tipo legal se incrementará en cinco puntos, una vez transcurrido el plazo de dos meses a contar desde el día en que la resolución judicial devino ejecutiva, aunque sea de forma provisional [...]. No obstante, el juez que conoce de la ejecución podrá dispensar al deudor, a solicitud de este o del acreedor, de dicho incremento o reducir su importe, teniendo en cuenta la situación del deudor». Según la Jurisprudencia de la Corte de Casación, los intereses al tipo legal y el incremento de cinco puntos se aplican de pleno derecho, o sea, se adeudan automáticamente, aunque no se hayan solicitado o la resolución judicial no los haya establecido.

El Tribunal observa que en el caso de autos, el tipo de interés convencional es el 5,60%. Pero tras la declaración de la privación del derecho a estos intereses, LCL puede beneficiarse de intereses al tipo legal, que si se incrementan en cinco puntos, se elevarán a 5,71%, por lo que respecta al año 2012, *luego la privación del derecho a los intereses convencionales, puede beneficiar al prestamista.*

En estas circunstancias, el Tribunal se pregunta sobre la efectividad de tal sanción para caso de incumplimiento de la obligación de consulta del fichero nacional. Tal sanción podría ser eficaz si el deudor abonase las cantidades que adeuda en el plazo de dos meses desde que la resolución judicial sea ejecutoria. Pero en la práctica esta posibilidad es ilusoria dado que si el prestamista acude a los tribunales es porque el consumidor no puede cumplir sus obligaciones. Además, aunque el juez puede conceder un plazo de gracia no superior a 24 meses, los intereses legales seguirían siendo exigibles. El artículo L. 313-3 del Código económico y financiero prevé la posibilidad de que el deudor solicite al juez que conoce de la ejecución, la exención del incremento del interés o bien que se reduzca tal incremento. Sin embargo, en la práctica los supuestos en que un consumidor ha podido beneficiarse de esta medida son muy escasos, debido, en particular, al hecho de que no se informa al consumidor acerca de la existencia de este derecho o de que se le concede, no habida cuenta de la gravedad de los incumplimientos del prestamista (que pudieron haber contribuido al endeudamiento excesivo de este), sino exclusivamente habida cuenta de la situación económica del consumidor.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo 1254 del Código Civil («El obligado al pago de una deuda que genere intereses o rentas no podrá imputar los pagos que realice al reembolso del principal con preferencia sobre las rentas y los intereses sin el consentimiento del acreedor; el pago realizado en concepto de principal e intereses que no extinga íntegramente la deuda se imputará en primer lugar a los intereses»), como los pagos se imputan primero a los intereses debidos, el reembolso del capital se ve necesariamente retrasado de modo que serán exigibles nuevos intereses al tipo legal (en una suerte de espiral sin fin).

Además el efecto de la privación de los intereses convencionales se ve reducido por la capitalización de los intereses que con arreglo al artículo 1154 del Código Civil puede solicitar el prestamista al juez (o en virtud de pacto de anatocismo incluido en el contrato).

El Tribunal remitente se pregunta sobre el carácter disuasorio del régimen de privación del derecho a los intereses establecido en el Código de Consumo. Considera que ya que los prestamistas pueden contar con la exigibilidad de los intereses al tipo legal incrementado, aun en el supuesto de privación del derecho a los intereses convencionales, no se ven persuadidos a modificar sus prácticas de modo que cumplan las previsiones de la Directiva 2008/48 y de la normativa que la transpone en el Derecho interno. Y así formula la cuestión de si «se opone la exigencia de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias establecida en el artículo 23 de la Directiva 2008/48 a la existencia de normas que, en caso de incumplimiento por un prestamista de las obligaciones que le impone la Directiva, permitan al prestamista sancionado con la extinción de su derecho a los intereses según prevé la legislación francesa, percibir, una vez impuesta la sanción, intereses exigibles de pleno Derecho a un tipo legal incrementado en cinco puntos dos meses después de una resolución judicial ejecutiva, devengados sobre las cantidades aún pendientes de reembolso por el consumidor».

La Directiva 2008/48 señala en sus considerandos que «los Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas para promover unas prácticas responsables en todas las fases de la relación crediticia, teniendo en cuenta las peculiaridades de su mercado crediticio. [...] En un mercado crediticio en expansión, en particular, es importante que los prestamistas no concedan préstamos de forma irresponsable o sin haber evaluado previamente la solvencia del prestatario, y que los Estados miembros lleven a cabo el control necesario para evitar tales comportamientos, así como los medios necesarios para sancionar a los prestamistas en caso de que ello ocurra [...].

Para evaluar la situación financiera de un consumidor, el prestamista debe también consultar las bases de datos pertinentes; las circunstancias jurídicas y reales pueden requerir que dichas consultas tengan distinto alcance [...].

Los Estados miembros deben determinar el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y garantizar su aplicación. Si bien la elección de las sanciones queda a discreción de los Estados miembros, estas han de ser efectivas, proporcionadas y disuasorias».

El artículo 8 de la mencionada Directiva («Obligación de evaluar la solvencia del consumidor») dispone en su apartado primero que: «Los Estados miembros velarán por que, antes de que se celebre el contrato de crédito, el prestamista evalúe la solvencia del consumidor, sobre la base de una información suficiente, facilitada en su caso por el consumidor y, cuando proceda, basándose en la consulta de la base de datos pertinente. Los Estados miembros cuya legislación exija que los prestamistas evalúen la solvencia del consumidor sobre la base de una consulta de la base de datos pertinente deben poder mantener esta obligación». Y su artículo 23 («Sanciones») indica: «Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias».

El Tribunal remitente desea saber si el artículo 23 de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un régimen nacional,

como el francés, en virtud del cual, si el prestamista incumple su obligación precontractual de evaluar la solvencia del prestatario, consultando una base de datos apropiada, se ve privado de su derecho a los intereses convencionales, pero puede percibir, intereses al tipo legal, exigibles desde el pronunciamiento de una resolución judicial que condene al prestatario a abonar las cantidades todavía adeudadas, incrementados además en cinco puntos, si, al expirar un plazo de dos meses después del pronunciamiento, el prestamista no ha abonado su deuda.

La Ley 2010-737, de 1.º de julio de 2010, *portant réforme du crédit à la consommation* (sobre reforma de los créditos al consumo) tuvo por objeto transponer la Directiva 2008/48 al Derecho interno francés, y se integró en los artículos L. 311-1 y sigs. del Código de consumo. El artículo L. 311-9 estableció la obligación precontractual de evaluación de la solvencia del prestatario, consultando, entre otros medios, el fichero mencionado en el artículo L. 333-4 en las condiciones previstas por la Orden Ministerial a la que se refiere el artículo L. 333-5 y que se adoptó el 26 de octubre de 2010 (*Arrêté ministériel relatif au fichier national des incidents de remboursement des crédits aux particuliers*). El artículo L. 311-48 del Código de Consumo tiene por objeto, en particular, sancionar el incumplimiento por el prestamista de tal obligación, cuando el artículo 8 de la Directiva dispone expresamente que tal obligación de consulta puede mantenerse por los Estados, siendo dicho precepto de la Directiva el que también impone la obligación precontractual de evaluación de la solvencia. *La cuestión planteada por el Tribunal remitente hace referencia a la compatibilidad de las sanciones previstas en el Derecho francés para el caso de incumplimiento de tal obligación con la exigencia del artículo 23 de que tales sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias.*

El TJUE señala que la Directiva 2008/48 tiene por objeto proteger a los consumidores contra los riesgos de sobreendeudamiento e insolvencia, y que la obligación precontractual del prestamista de evaluar la solvencia del prestatario contribuye a alcanzar dicho objetivo. Se trata de proteger al consumidor contra la concesión irresponsable de contratos de crédito que sobrepasen sus capacidades financieras y puedan entrañar su insolvencia. Del considerando 47 de la Directiva se deriva que, dentro del límite indicado por el artículo 23 de que las sanciones impuestas por los Estados para caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales en materia de evaluación precontractual de la solvencia sean efectivas, proporcionales y disuasorias, la elección del régimen de sanciones queda a discreción de los Estados miembros.

En el caso de autos se plantea si la sanción del artículo L. 311-48 de privación, en principio íntegra, del derecho a los intereses, es adecuada a la gravedad de las infracciones que castiga y, en particular, si tal sanción tiene un efecto realmente disuasorio.

Según el Tribunal remitente, la aplicación de tal sanción puede procurar una ventaja al prestamista porque según la jurisprudencia nacional dicha sanción afecta solo a los intereses convencionales, de modo que la mayoría de los prestamistas se benefician de pleno Derecho de los intereses al tipo legal que, en la gran mayoría de los casos, se incrementa, también de pleno Derecho, en cinco puntos. En el litigio principal y en relación con el año 2012, el tipo de interés convencional era del 5,60% mientras que los intereses al tipo legal, incrementados en cinco puntos, se elevaban al 5,71%. La diferencia entre ambos tipos es aún mayor por lo que respecta al año 2013. De ello se deduciría que la aplicación de la sanción prevista por la normativa nacional puede procurar una ventaja al prestamista.

A juicio de la Comisión Europea el carácter efectivo y disuasorio de la sanción está asegurado. Los costes vinculados a la consulta, en el marco de la evaluación de la solvencia del prestamista, de las bases de datos previstas a tal efecto, son relativamente limitados, mientras que la sanción de privación de los intereses convencionales comporta un riesgo cuyo coste económico es potencialmente elevado.

El TJUE entiende que para apreciar el carácter realmente disuasorio de la sanción, incumbe al tribunal remitente, único competente para interpretar y aplicar el Derecho nacional, comparar, en las circunstancias del asunto de que conoce, los importes que el prestamista percibe en el caso de haber respetado la obligación de evaluación de la solvencia, consultando una base de datos apropiada, con los que percibe en caso de incumplimiento de tal obligación, como consecuencia de la imposición de la referida sanción. Para determinar estos últimos importes, corresponde al tribunal remitente tener en cuenta todos los elementos y, en particular, todas las consecuencias que pueden extraerse de la apreciación de la existencia de incumplimiento de la obligación precontractual.

Si el Tribunal remitente debiera declarar, tras la comparación referida, que, en el litigio de que conoce, la aplicación de la sanción de privación de los intereses convencionales puede conferir un beneficio al prestamista, dado que los importes de los que se le priva son inferiores a los resultantes de la aplicación de los intereses al tipo legal incrementado, de ello se deduciría manifiestamente, que el régimen de sanciones controvertido no garantiza un efecto realmente disuasorio. En tal caso, el Tribunal remitente está obligado al aplicar las normas de Derecho interno, a tomar en consideración todas las normas del Derecho nacional y a interpretarlas, en la medida de lo posible, a la luz de la letra y de la finalidad de la Directiva aplicable en la materia para llegar a una solución conforme con el objetivo perseguido por esta.

En consecuencia, el artículo 23 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que se opone a la aplicación de un régimen nacional de sanciones con arreglo al cual, los importes que puede percibir el prestamista como consecuencia de la aplicación de la sanción de privación de los intereses no son *significativamente inferiores a aquellos a los que podría tener derecho si hubiera cumplido su obligación de evaluar la solvencia del prestatario.*

¹⁹ RAYMOND, 2011, 288-289.

²⁰ «Considerando que el artículo 67 se refiere a la creación de un registro nacional que recoja los créditos al consumo concedidos a las personas físicas siempre que no se trate de créditos para sus necesidades profesionales, denominado «registro nacional de los créditos a los particulares»; que en particular, el párrafo III del artículo 67 inserta en el Código de Consumo una nueva sección, que comprende los artículos L. 333-6 a L. 333-21, consagrado al tratamiento de los datos de carácter personal; que los párrafos I, II y IV a X, del mismo artículo proceden a diversas coordinaciones necesarias. Considerando que el artículo L. 333-6 instituye el registro nacional de los créditos a los particulares; que el artículo L. 333-7 prevé que este registro «tiene por finalidad prevenir las situaciones de sobreendeudamiento de las personas físicas no procedentes de la atención de necesidades profesionales»; que los artículos L. 333-8 a L. 333-13 se refieren a las informaciones que deben figurar en este registro así como a sus condiciones de consulta y conservación; que el artículo L. 333-14 fija las obligaciones de secreto profesional a las que serán sometidas las personas e instituciones que participen en la gestión del registro; que los artículos L. 333-15 a L. 333-18 se refieren a las sanciones en que se incurre en ausencia del respeto de las obligaciones instituidas; que los artículos L. 333-19 y L. 333-20 se refieren a las modalidades de consulta del registro por los establecimientos

y organismos financieros; que el artículo L. 333-21 precisa la promulgación de las disposiciones de los artículos L. 333-6 a L. 333-20; Considerando que los requirentes sostienen que la creación de un registro nacional de créditos a los particulares comporta, en razón de la amplitud del registro, del carácter sensible de las informaciones que contiene y de sus modalidades de consulta, un atentado desproporcionado al derecho al respeto de la vida privada, que no está justificado a la vista del objetivo perseguido por el legislador; que, por consiguiente, las disposiciones del artículo 67 serían contrarias a la Constitución; e igualmente, según los diputados requirentes, las disposiciones de los artículos 68 a 72, que son indisolubles de aquel. Considerando que los diputados requirentes hacen igualmente valer que, mientras que el proyecto de ley inicial no contenía ninguna disposición relativa a la lucha contra el sobreendeudamiento, la introducción de una tal reforma de los dispositivos de lucha contra el sobreendeudamiento, sin un estudio de su impacto, constituye un desconocimiento de las exigencias del artículo 39 de la Constitución relativas a la presentación de un estudio de impacto así como a los principios de claridad y de sinceridad de los debates parlamentarios;

En lo que concierne al procedimiento de adopción del artículo 67:

Considerando que en los términos del tercer párrafo del artículo 39 de la Constitución: «La presentación de proyectos de ley depositados ante la Asamblea nacional o el Senado responde a las condiciones fijadas por una ley orgánica»; que en los términos del artículo 8 de la Ley orgánica del 15 de abril de 2009 citada: «Los proyectos de ley son objeto de un estudio de impacto. Los documentos dando cuenta de este estudio de impacto son unidos a los proyectos de ley desde su transmisión al Consejo de Estado. Ellos son depositados en la oficina de la primera Asamblea competente al mismo tiempo que los proyectos de ley a los que informan». Considerando que en los términos de la segunda frase del primer párrafo del artículo 45 de la Constitución: «sin perjuicio de la aplicación de los artículos 40 y 41, toda enmienda es admisible en primera lectura desde el momento en que presenta un nexo, incluso indirecto, con el texto depositado o transmitido»; Considerando que el proyecto de ley comportaba en el momento de su depósito en la oficina de la Asamblea Nacional, primera Asamblea competente, un capítulo III consagrado al crédito y al seguro. Considerando que ha sido introducido en la primera lectura en la Asamblea nacional por enmienda del Gobierno un nuevo artículo 22 bis, que ha devenido el artículo 67, relativo a la creación de un registro que recogiese los créditos al consumo otorgados a personas físicas no profesionales. Considerando en primer lugar, que este artículo presenta un nexo indirecto con las disposiciones que figuraban en el proyecto de ley relativo al consumo. Considerando, en segundo lugar, que, tratándose de una disposición introducida por vía de enmienda, es inoperante la queja del desconocimiento de las exigencias relativas a la presentación de proyectos de ley; Considerando, en tercer lugar, que resulta de los trabajos parlamentarios que el procedimiento de adopción de este artículo no ha tenido por efecto el alterar la claridad y la sinceridad de los debates y no ha supuesto atentado alguno a ninguna otra exigencia de valor constitucional; *la queja del desconocimiento de las exigencias de claridad y sinceridad de los debates debe ser rechazada*.

²¹ Considerando que el artículo 67 ha sido adoptado según un procedimiento conforme a la Constitución, en lo que concierne al daño atentatorio al derecho al respeto de la vida privada: Considerando que la libertad proclamada por el artículo 2 de la Declaración de 1789 implica el derecho al respeto de la vida privada, que, por consiguiente, la recogida, el registro, la conservación, la consulta

y la comunicación de datos de carácter personal deben estar justificadas por un motivo de interés general y verificarse de manera adecuada y proporcionada a este objetivo; Considerando que la creación de un tratamiento de datos de carácter personal destinado a recensionar los créditos al consumo contratados por las personas físicas para sus necesidades no profesionales, los incidentes de pago caracterizados ligados a los créditos suscritos por estas personas, así como las informaciones relativas a las situaciones de sobreendeudamiento y a las liquidaciones judiciales, con vista a prevenir más eficazmente y más precozmente las situaciones de sobreendeudamiento, proporcionando a los establecimientos y a los organismos financieros elementos que les permitan apreciar, en el momento del otorgamiento del préstamo, la solvencia de las personas físicas que solicitan un crédito o prestan garantías y en consecuencia, una mejor evaluación del riesgo; que, por la creación de un registro nacional de créditos a los particulares, el legislador ha perseguido un motivo de interés general de prevención de las situaciones de sobreendeudamiento. *Considerando que las informaciones registradas en el registro nacional de créditos a los particulares son enumeradas por el párrafo IV del artículo L. 333-10 del Código de Consumo; que allí figurarán informaciones relativas al estado civil de la persona que ha suscrito el crédito, a la identificación del establecimiento o del organismo que está en el origen de la declaración, a la identificación, a la categoría y a las características del crédito, a los incidentes de pago caracterizados, a las situaciones de sobreendeudamiento y a las liquidaciones judiciales pronunciadas, a la fecha de puesta al día de los datos y al motivo y a la fecha de las consultas efectuadas; que en virtud de las disposiciones del artículo L. 333-11, las informaciones relativas a los créditos serán conservadas durante la ejecución del contrato de crédito; que las relativas a los incidentes de pago serán conservadas hasta el pago integral de las sumas debidas, sin que la duración de la conservación de estas informaciones pueda exceder de cinco años a contar desde la fecha de registro del incidente de pago; que las relativas a las situaciones de sobreendeudamiento serán conservadas durante la ejecución del plan o de las medidas, sin que el plazo de conservación de las informaciones pueda exceder de 7 años; que las relativas al procedimiento de restablecimiento personal, al procedimiento de liquidación judicial, o a una condonación parcial de deudas serán conservadas hasta la expiración de un periodo de cinco años a contar desde la fecha de la homologación o del cierre del procedimiento; que el tratamiento de los datos de carácter personal que es creado, está destinado a recoger y conservar durante varios años los datos precisos y los detalles relativos a un gran número de personas físicas deudoras. Considerando que las disposiciones del artículo L. 333-8 del Código de Consumo prevén una consulta obligatoria de este registro por los establecimientos y los organismos financieros «antes de toda decisión efectiva de otorgar un crédito al consumo», así como «antes de proponer al prestamista reconducir un contrato de crédito renovable y en el marco de la verificación trienal de la solvencia del prestatario»; que dichas disposiciones autorizan una consulta de este registro por las Cajas de crédito municipal antes de toda decisión efectiva de otorgar un préstamo con garantía personal así como por los establecimientos u organismos financieros, para las personas que se prestan como fiadores con ocasión del otorgamiento de un crédito al consumo; que dichas disposiciones autorizan igualmente una consulta de las solas informaciones de este registro relativas a los incidentes de pago caracterizados, a las situaciones de sobreendeudamiento y a las liquidaciones judiciales, por los establecimientos y organismos financieros «antes de que ellos formulen una oferta» de préstamo inmobiliario o de préstamo vitalicio con garantía hipotecaria, y cuando aquellos prevean que estas informaciones pueden igualmente «ser tomadas*

en cuenta por estos mismos establecimientos y organismos en sus decisiones de atribución de medios de pago, así como para la gestión de los riesgos ligados a los créditos suscritos por sus clientes»; que dichas disposiciones prohíben finalmente que las informaciones contenidas en el registro puedan ser consultadas o utilizadas a otros fines que los expresamente previstos, bajo pena de sanciones del artículo 226-21 del Código Penal; que la consulta del Registro es por otro lado abierta, en virtud del artículo L. 333-9, a las comisiones de sobreendeudamiento en el ejercicio de su misión de tratamiento de las situaciones de sobreendeudamiento, así como a los secretarios de los Tribunales competentes en el marco del procedimiento de tratamiento de las situaciones de sobreendeudamiento; que el registro puede así mismo ser consultado repetidas veces y en circunstancias muy diversas; Considerando que el artículo L. 333-19 autoriza a los establecimientos y organismos financieros a utilizar las informaciones recogidas en el momento de la consulta del registro en los sistemas de tratamiento automatizado de datos.

Considerando que el artículo L. 333-20 subordina a una autorización individual y a una habilitación, según los procedimientos específicos internos a los establecimientos y organismos financieros, la consulta del registro por el personal de los establecimientos y organismos financieros; que remitiendo a un decreto del Consejo de Estado las modalidades de aplicación de esta autorización, el legislador no ha limitado el número de personas empleadas por estos establecimientos y organismos susceptibles de ser autorizados a consultar el registro: Considerando que resulta de todo lo anteriormente expuesto que dada la naturaleza de los datos registrados, la magnitud del tratamiento, la frecuencia de su utilización, el gran número de personas susceptibles de tener acceso y a la insuficiencia de las garantías relativas al acceso al registro, las disposiciones impugnadas suponen un atentado al derecho al respeto de la vida privada que no puede ser visto como proporcionado al fin perseguido; que, como resultado, las disposiciones del artículo 67 deben ser declaradas contrarias a la Constitución; e igualmente por vía de consecuencia, las disposiciones de los artículos 68 a 72 que son inseparables de aquel precepto.

²² Dispone el artículo 333-4: I. «Se instituye un fichero nacional que recoge las informaciones sobre los incidentes de pago ligados a los créditos contraídos con personas físicas para sus necesidades no profesionales. Este fichero está administrado por el Banco de Francia, el cual es el único habilitado para centralizar estas informaciones. Está sometido a la Ley núm. 78-17 de 6 de enero 1978 relativa a la informática, a los ficheros y a las libertades.

Este fichero tiene por finalidad suministrar a los establecimientos de crédito y a las sociedades de financiación mencionadas en el Título I del Libro V del Código monetario y financiero, a los establecimientos de moneda electrónica y a los establecimientos de pago mencionados en el Título II del mismo Libro V y a los organismos mencionados en el 5 del artículo L. 511-6 del mismo Código, un elemento de apreciación de la solvencia de las personas que solicitan un crédito. Sin embargo, la inscripción de una persona física en el seno del fichero no comporta prohibición de conceder un crédito.

El fichero puede suministrar un elemento de apreciación para uso de los establecimientos de crédito, de los establecimientos de moneda electrónica y de los establecimientos de pago en sus decisiones de atribución de medios de pago.

Las informaciones que contiene pueden igualmente ser tomadas en cuenta por las empresas mencionadas en el párrafo segundo para la gestión de los riesgos ligados a los créditos suscritos por sus clientes.

II. Las empresas mencionadas en el segundo párrafo del I deben declarar al Banco de Francia, en las condiciones precisadas por Orden Ministerial, los inci-

dentes de pago, caracterizados como tales, definidos por la Orden mencionada en el artículo L. 333-5. Desde la recepción de esta declaración, el Banco de Francia inscribe inmediatamente los incidentes de pago caracterizados en el fichero, y al mismo tiempo, pone esta información a disposición del conjunto de empresas que tengan acceso al fichero. Los gastos correspondientes a esta declaración no pueden ser facturados a las personas físicas concernidas.

Las informaciones relativas a estos incidentes son eliminadas inmediatamente a la recepción de la declaración de pago integral de las sumas debidas efectuada por la empresa que originó la inscripción en el fichero. Dichas informaciones no pueden ser, en todo caso, conservadas en el fichero durante más de cinco años a contar desde la fecha de registro por el Banco de Francia del incidente que haya ocasionado la declaración.

III. Desde que la Comisión instituida en el artículo L. 331-1 es instada por el deudor, esta debe informar de ello al Banco de Francia para la inscripción en el fichero. La misma obligación pesa sobre el secretario judicial del juez del Tribunal de Instancia cuando, a recurso del interesado en aplicación del IV del artículo L. 331-3, la situación referida en el artículo L. 331-2 es reconocida por este juez o cuando el deudor se ha beneficiado de la condonación de las deudas resultante del procedimiento de restablecimiento personal en aplicación de los artículos L. 332-9, L. 332-5, L. 332-5-1 o L. 332-5-2.

El fichero recoge las medidas del plan convencional de enderezamiento mencionadas en el artículo L. 331-6. Estas medidas son comunicadas al Banco de Francia por la Comisión. La inscripción se conserva mientras dura el plan convencional, sin poder exceder de 8 años.

El fichero recoge igualmente las medidas tomadas en virtud de los artículos L. 331-7, L. 331-7-1 y L. 331-7-2 que son comunicadas al Banco de Francia por la Comisión o el Secretario Judicial del Juez del Tribunal de Instancia cuando ellas son sometidas a su homologación. La inscripción se conserva durante la ejecución de estas medidas, sin poder exceder de 8 años.

Cuando las medidas del plan convencional mencionadas en el artículo L. 331-6 y las tomadas en aplicación de los artículos L. 331-7, L. 331-7-1 y L. 331-7-2 son ejecutadas sin incidente, las informaciones relativas a las menciones que han ocasionado su declaración son eliminadas cuando expira un periodo de cinco años a contar de la firma del plan convencional o de la fecha de la decisión de la comisión que impone las medidas o cuando las medidas recomendadas por la comisión han adquirido fuerza ejecutoria. Cuando, para una misma persona, se prescribe sucesivamente, en el marco de una revisión o renovación del plan o de las medidas, un plan convencional mencionado en el artículo L. 331-6 y las medidas tomadas en aplicación de los artículos L. 331-7, L. 331-7-1 y L. 331-7-2, la inscripción es mantenida durante la ejecución global del plan y de las medidas sin poder exceder de ocho años.

Para las personas que se hayan beneficiado del procedimiento de restablecimiento personal, las informaciones relativas a las menciones correspondientes son eliminadas cuando expira un periodo de cinco años a contar desde la fecha de homologación o desde el cierre del procedimiento. La misma duración de cinco años es aplicable a las personas físicas que hayan sido objeto de una liquidación judicial en aplicación del artículo L. 670-6 del Código de Comercio.

IV. El Banco de Francia está desligado del secreto profesional para la difusión, a las empresas mencionadas en el segundo párrafo del I, de las informaciones nominativas contenidas en el fichero.

Las condiciones en las cuales actúa el Banco de Francia, las condiciones en que las empresas mencionadas en el segundo párrafo del I informan a las

personas físicas de su inscripción y de su eliminación del fichero, así como de sus derechos, son precisadas por Orden ministerial, dada según la opinión de la Comisión nacional de la informática y las libertades.

Está prohibido al Banco de Francia, a las empresas mencionadas en el párrafo segundo del I, entregar a cualquier persona copia de las informaciones contenidas en el fichero, bajo pena de las sanciones previstas en los artículos 226-21 y 226-22 del Código Penal. Esta prohibición no se aplica a los interesados, los cuales ejercen su derecho de acceso a las informaciones que les conciernen, contenidas en el fichero, conforme al artículo 39 de la ley núm. 78-17 de 6 de enero de 1978 precitada.

La recogida de las informaciones contenidas en el fichero por personas distintas que el Banco de Francia y las empresas mencionadas en el segundo párrafo del I del presente artículo, está castigada con penas previstas en el artículo 226-18 del Código Penal».

Artículo L. 333-5: «Una orden ministerial, tomada según la opinión de la Comisión nacional de la informática y las libertades y del comité consultivo del sector financiero, fijará particularmente las modalidades de recogida, registro, conservación y consulta de estas informaciones. Esta orden ministerial determinará igualmente las modalidades según las cuales los establecimientos y los organismos mencionados en el segundo párrafo del artículo L. 333-4 pueden justificar que ellos han consultado el fichero, particularmente en aplicación del artículo L. 311-9».